



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2017-PC/TC

CUSCO

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -
CUSCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celmira Sierra Valdeyglesias, en representación del Sindicato Único de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones - Cusco, contra la resolución de fojas 242, de 15 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2015, el sindicato recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Cusco, con el objeto de que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 392-2015-GR-CUSCO-DRTCC, que aprueba la Directiva 4-2015-GR-CUSCO-DRTCC, "Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco"; y que, por tanto, se disponga el otorgamiento de la asignación de apoyo alimentario a los trabajadores, con el reembolso desde la fecha en que dicho beneficio fue recortado.

El Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, el 28 de enero de 2016 (folio 40), declaró fundada la demanda, por estimar que el acto administrativo tiene la condición de vigente, firme y eficaz; además, constituye un mandato cierto y claro, no está sujeto a interpretaciones dispersas y es incondicional. Por su parte, la Sala superior, el 20 de junio de 2016 (folio 113), declaró nula la resolución de 28 de enero de 2016, al señalar que se debe volver a emitir pronunciamiento conforme a sus observaciones.

Así, el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, el 8 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda, y manifestó que el apoyo alimentario se encuentra sujeto a que la entidad demandada cuente con disponibilidad presupuestaria que no afecte el pliego presupuestal del Gobierno Regional ni el presupuesto público asignado a otras metas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2017-PC/TC

CUSCO

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -
CUSCO

finés. Asimismo, señala que en autos no obra documento que acredite que la entidad demandada cuenta con presupuesto disponible para el pago del apoyo alimentario. En consecuencia, no existe renuencia de la autoridad a cumplir con lo solicitado.

La Sala superior revisora confirmó la apelada señalando que el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende solo aprueba normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de la Dirección Regional de Transportes de Cusco. Agrega que no concede derecho laboral económico alguno de su solo texto, pues la concesión del derecho reglamentado requiere de una actuación administrativa interna en la demandada que presupueste el gasto que implicaría el otorgamiento del denominado apoyo alimentario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El sindicato recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 392-2015-GR-CUSCO-DRTCC, que aprobó la Directiva 4-2015-GR-CUSCO-DRTCC, y se disponga el otorgamiento de la asignación de apoyo alimentario a los trabajadores, con el reembolso desde la fecha en que dicho beneficio fue recortado.

Análisis del presente caso

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2017-PC/TC

CUSCO

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -
CUSCO

interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el sindicato recurrente pretende que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Cusco cumpla con la Resolución Directoral 392-2015-GR-CUSCO-DRTCC, que aprobó la Directiva 4-2015-GR-CUSCO-DRTCC, la misma que resulta de aplicación para todos los funcionarios y servidores nombrados y designados, obreros permanentes y contratados en puestos de trabajo vacantes presupuestados por funcionamiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, del Gobierno Regional Cusco, en actividad, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

5. Además del *alcance* de la directiva, en ella se precisa que el pago por este concepto (apoyo alimentario) se efectuará en forma mensual a través de la instancia correspondiente, en estricta sujeción a la disponibilidad presupuestal mensual.

6. En tal sentido, la pretensión alegada no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, pues es necesario determinar previamente, a través de los actos administrativos correspondientes, si los trabajadores a cuyo favor el sindicato interpone la presente demanda se encuentran comprendidos en los alcances de la aludida directiva, a fin de que se haga efectiva.

7. Por tanto, lo solicitado por el sindicato recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2017-PC/TC

CUSCO

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -
CUSCO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Sardón
Hay Espinosa Saldaña

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL